SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de octubre del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrente: Leonardo Ramírez Silfa. **Abogado:** Dr. Manuel Labour.

Recurridos: Ana Luisa Díaz Méndez y compartes.

Abogados: Licdos. Rafael Antonio Mañón de León y Luis Antonio Nova Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Ramírez Silfa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 010-0009478-7, domiciliado y residente en el municipio de Azua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Manuel Labour, cédula de identidad y electoral No. 001-0022843-6, abogado del recurrente Leonardo Ramírez Silfa, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Mañón de León y Luis Antonio Nova Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0034378-8 y 010-0058223-7, respectivamente, abogados de los recurridos Ana Luisa Díaz Méndez y compartes;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de julio del 2001, la señora Ana Luisa Díaz Méndez y demás sucesores de Filomena Méndez Ortiz de Díaz, sometieron al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una instancia suscrita por el Lic. Rafael Antonio Mañón de León, a fines de obtener la Revisión por Causa de Fraude del proceso de saneamiento de la Parcela No. 517-posesión-8, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua; b) que en

relación con dicho recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 20 de octubre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge la instancia de fecha 16 de julio del 2001, suscrita por el Lic. Rafael Antonio Mañón de León, quien actúa a nombre y representación de los sucesores de Filomena Méndez Ortiz de Días, sobre Revisión por Causa de Fraude en la adjudicación de la Parcela No. 517-posesión-8, Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Azua y por vía de consecuencia revoca la Decisión No. 40, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 1ro. de noviembre del 2000, referente a la adjudicación de la Parcela No. 517-Posesión-8, Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Azua y que por vía de consecuencia; Segundo: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: Cancelar el Certificado de Título No. 18614 expedido a favor del señor Leonardo Ramírez Silfa, referente a la Parcela No. 517-Posesión-8, Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Azua; Tercero: Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central cancelar el Decreto de Registro No. 001-105, referente a la Parcela No. 517-Posesión-8, Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Azua, a favor del señor Leonardo Ramírez Silfa; Cuarto: Ordena un nuevo saneamiento en cuanto a la localización de posesiones en la Parcela No. 517-Posesión-8, Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Azua, y se designa al Juez de Jurisdicción Original con asiento en Baní, Dr. Freddy Bienvenido Geraldo para que lo realice; Quinto: Comuníquese al Abogado del Estado y a todas las partes interesadas";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 68 y siguientes y 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al sagrado derecho de legitima defensa (letra "J" del artículo 8 de la Constitución de la República.- Falta de estatuir y falta de motivos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y 140 de la Ley de Registro de Tierras.- Contradicción de motivos, falta de pruebas y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis, que él no fue citado para comparecer a la audiencia que celebró el Tribunal Superior de Tierras el día 15 de enero del 2002, privándosele así del derecho de preparar sus medios de defensa y de asistir a la misma; que por otra parte para la nueva audiencia que fue fijada para ser celebrada el día 22 de febrero del 2002, fue citado en su domicilio de Azua, distante a 150 kilómetros del Distrito Nacional, el día 18 de febrero del mismo año, según acto del ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, con el propósito deliberado de que al privarlo del plazo en razón de la distancia, no pudiera requerir con tiempo los servicios de un abogado, por lo que en la misma fecha de la audiencia, o sea, el 22 de febrero del 2002, compareció ante el Dr. Manuel Labour, requiriéndole sus servicios, quien por tanto desconocía los pormenores del expediente, por lo que pidió un aplazamiento de la audiencia, lo que le fue negado por el tribunal sin dar motivo alguno, procediendo éste a la audición de los testigos llevados por la recurrente; que el no emplazamiento de la audiencia en las circunstancias del caso y la audiencia de los testigos de la recurrente en revisión por fraude, constituyen una violación al derecho de defensa y a los artículos 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil y 8, numeral 2, letra "]" de la Constitución de la República, ya que en el escrito sometido por el recurrente solicitó la fijación de una nueva audiencia para hacer oír testigos, especialmente la persona que compró dichos terrenos y luego los vendió al recurrente, al agrimensor que realizó los trabajos de campo, así como al señor Vicente Antonio Mejía, sin que el tribunal se pronunciara sobre esos pedimentos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que en fecha 27 de agosto del 2002, el Dr. Manuel Labour, en su calidad de abogado del ahora recurrente sometió un escrito de ampliación al Tribunal a-quo, solicitando lo siguiente: "Primero: Que dispongáis la celebración de una nueva audiencia en la que se permita al demandado exponente concluyente el ejercicio del derecho de legítima defensa que le está protegido por los preceptos constitucionales que nos rigen y por la ley, en atención a que se vio impedido de dicho ejercicio por la brevedad del tiempo transcurrido entre el citatorio recibido en la ciudad de Azua en fecha 22 de ese mismo mes (apenas 4 días) por ese Tribunal Superior de Tierras que le impidió localizar para hacer oír en la misma a testigos tan vitales como resultan: la persona que recibió por venta la posesión pacífica de los terrenos adquiridos; el agrimensor que tuvo a cargo los trabajos de campo correspondientes, así como el familiar de quienes hacen las reclamaciones de Revisión por Causa de Fraude señor Vicente Antonio Mejía, conocedor según lo declaró en audiencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la posesión legal del exponente consentida por sus propios familiares"; Considerando, que cuando los jueces del fondo han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales que se les hayan planteado, ellos deben, si estiman procedente desestimarlas, dar los motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento; que en la especie, al dejar de ponderar el pedimento hecho por la parte ahora recurrente, el cual se ha copiado precedentemente, no ofreciendo en el fallo que se impugna, motivo alguno en relación con la fijación de una nueva audiencia a fin de hacer oír los testigos señalados por él en dicho escrito, alegando que, en razón de que por haber sido citado en Azua, donde reside, el día 18 de febrero del 2002, para comparecer a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, con su asiento en Santo Domingo, el día 24 de febrero del 2002, no tuvo tiempo para localizar los testigos, ni preparar adecuadamente sus medios de defensa; que al desestimar implícitamente el pedimento del ahora recurrente sin dar los motivos pertinentes, el Tribunal a-quo ha violado el derecho de defensa del recurrente, toda vez que la circunstancia de que solo se hubiese celebrado una sola audiencia, sin que el recurrente hubiese hecho uso de un medio de prueba hasta entonces no propuesto por él al tribunal, el cual consideraba útil y pertinente para justificar sus alegados derechos sobre la parcela en discusión deja sin justificación la carencia de motivos en el fallo impugnado la negativa implícita de darle al recurrente la oportunidad de aportar la prueba ofrecida, ya que dada su naturaleza, dicha prueba podría tener una influencia importante que eventualmente conduzca al tribunal a una solución diferente; que, en consecuencia, procede acoger dicho medio sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de octubre del 2003, en relación con la Parcela No. 517-Posesión 8, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Manuel Labour, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de junio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do